



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 3 de diciembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 666-2024-R.- CALLAO, 3 DICIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 265-2024-TH/ UNAC (Expediente N° 2086532) del 21 de noviembre del 2024, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 031-2024-TH, recomendando la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, en concordancia con lo establecido en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento, señala que: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 031-2024-TH/UNAC del 11 de noviembre del 2024, el cual en sus CONSIDERANDOS, señala que “(...) *mediante DENUNCIA s/n, de fecha 01 de setiembre de 2024, la estudiante CAMILA ROSALES CERNA con Código de Estudiante N° 2210120783, de la Facultad de Ciencias Administrativas, se dirige al Rectorado, Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas y otras autoridades de la Universidad Nacional del Callao, a efectos de poner en conocimiento presuntos comportamientos inapropiados hostiles por parte del docente EDGARDO ALAN PINTADO PASAPERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, en la impartición del curso de Gerencia de Talento Humano, sección OIA*”; asimismo, señala “(...) *tal como se ha podido apreciar de la documentación obrante en el expediente, la estudiante denunciante indica al docente EDGARDO ALAN PINTADO PASAPERA de haber realizado comportamientos inapropiados y hostiles en la impartición del curso de Gerencia de Talento Humano, materializados en comentarios ofensivos, sexistas y denigrantes hacia las estudiantes, creando un ambiente hostil e incómodo, afectando su integridad emocional y psicológica, impactando de manera negativa en su bienestar académico y emocional; motivo por el cual la estudiante consideró retirarse del curso en aras de proteger su salud mental.*”;

Que, asimismo, en el referido informe, se señala entre otros aspectos que “(...) *los documentos remitidos que conforman el presente expediente administrativo y de los hechos expuestos, se concluye que existen indicios suficientes que ameriten investigación para dentro de un procedimiento regular, establecer la presunta responsabilidad del docente EDGARDO ALAN PINTADO PASAPERA por haber incurrido en falta administrativa al haber presuntamente realizado "comportamientos inapropiados y hostiles en la impartición del curso de Gerencia de Talento Humano, sección OIA"*”; presumiéndose que el docente investigado podría ser pasible de aplicación de sanciones estipuladas en el inciso gg) y 00) del artículo 6.1 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante Resolución N° 230-2023-CU, del 12 de setiembre de 2023; y, asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 327.6 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.”;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: “*RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente EDGARDO ALAN PINTADO PASAPERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por la presunta inconducta en que habría incurrido de haber realizado "comportamientos inapropiados y hostiles en la impartición del curso de Gerencia de Talento Humano, sección OIA"*”; según lo establecido en el inciso gg) y 00) del artículo 6.1 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao y (...) *de conformidad con lo establecido en los artículos 327.6 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.*”; asimismo, “*REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral de la UNAC, a efectos que, la señora Rectora proceda de conformidad con sus atribuciones.*”;

Estando a lo glosado; opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 265-2024-TH/ UNAC e Informe N° 031-2024-TH/UNAC, emitido por el Tribunal de Honor y documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad, concordante con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

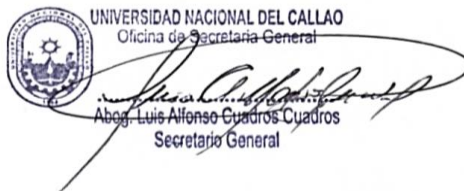
RESUELVE:

- 1° **DECLARAR**, la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCA, THU, DIGA, URH, OCI, gremios docentes e interesado.